

EL PORVENIR,

REVISTA SALMANTINA DE POLÍTICA, CIENCIAS, ARTES, LITERATURA É INTERESES MATERIALES.

DEDICA SECCIONES PERMANENTES A LOS MUNICIPIOS Y ESTABLECIMIENTOS DE INSTRUCCION PRIMARIA.

Se publica los Domingos.—Administrador, D. Andres Gonzalez.—Se admiten suscripciones Plaza de la Verdura, despacho de papel, núm. 22; calle del Navio, peluquería de Leoncio Martin y en la Imprenta de la Casa-Hospicio, á 7 rs. trimestre llevado á casa de los suscritores.—Fuera de Salamanca 8 rs. trimestre, franco de porte.—Se suscribe: Bejar, D. Galo Diaz é hijo.—Ledesma D. Severo Trilla.—Peñaranda, D. Valentin Otero.—Sequeros, D. Francisco Rodriguez.—Ciudad-Rodrigo, D. Balentin Beato Fuentes.—Alba de Tormes, D. Francisco Bares Sanchez.—Vitigudino, D. Pedro Carranza.—Miranda, D. Salvador G. Maldonado.—El pago será adelantado.—No se devuelven los escritos.

Mereciendo nuestra preferente atencion los intereses materiales de los pueblos, y consecuentes á la oferta que tenemos hecha de publicar los discursos de los Diputados á Cortes de esta provincia, damos cabida en primer término al que pronunció el Sr. D. Antonio Ferrero, en la sesion del 28 de Mayo próximo pasado, cuya importancia omitimos encarecer por ser perceptibles aun para las inteligencias menos penetrantes, las inmensas ventajas que han de obtenerse, si llega á ser ley la proposicion apoyada por el celoso Diputado del distrito de Ciudad-Rodrigo.

«No tema el Congreso que ocupe largo tiempo su atencion. Están pendientes debates políticos de la más alta importancia, y por otra parte la proposicion que voy á apoyar, y cuya lectura acaban de oír los Señores Diputados, es de tal naturaleza, que el Congreso no ha de encontrar dificultad ninguna en tomarla en consideracion desde luego.

Hay, Sres. Diputados, precedentes que recomiendan especialmente esta proposicion. En las Cortes Constituyentes se presentó una semejante, con el objeto de que se desamortizaran las propiedades que todavía estaban amortizadas, que ordinariamente se conocen con el nombre de dehesas boyales, y que constituyen la mayor parte de los bienes que se aprovechan en comun por los pueblos. Aquella proposicion, sobre la cual tomó la iniciativa el Sr. Bueno, mereció el honor de ser tomada en consideracion, y una comision nombrada por las secciones dió un dictámen que no pudo por entonces discutirse. Andando el tiempo, en las Cortes pasadas algunos Sres. Diputados, entre los cuales ya tuve la honra de encontrarme yo, hicieron suyo el dictámen de la comision de las Cortes Constituyentes, y lo reprodujeron como proposicion de ley. Se nombró igualmente comision para que se discutiera ampliamente, habiendo algunos Sres. Diputados de las provincias de Castilla, entre ellos el Sr. Barrio y Mier, que presentaron diferentes enmiendas al dictámen de la comision, las cuales fueron aceptadas.

Pues bien, Sres. Diputados, la proposicion de ley que acaba de leerse, y que yo tengo el honor de apoyar, es la reproduccion exacta del dictámen de la comision de las Cortes pasadas, con las enmiendas que aquella comision habia admitido. Esta ligera reseña de lo que ha pasado en el asunto de que nos ocupamos, bastaría por si sola para que las Cortes dignasen tomar en consideracion esta proposicion. Pero aún hay otra cosa, y esto

lo digo más bien como deferencia al Congreso, que porque lo crea absolutamente necesario. La proposicion en si misma, aunque no tuviera estos antecedentes, mereceria ser tomada en consideracion.

Se trata en los momentos presentes, cuando atravesamos una grave crisis, cuando las cuestiones políticas pierden una gran parte de su importancia ante las cuestiones sociales que amenazan para un porvenir no lejano; se trata, digo, de una proposicion de ley que va encaminada directamente á producir, por un lado el desenvolvimiento de la riqueza, y á poner un dique por otro lado á la tendencia socialista, sobre todo en las poblaciones rurales. Quedan multitud de bienes amortizados aún, y esa riqueza produce poco ó nada, y da ocasion á graves disturbios entre los pueblos. Lo que nos proponemos los firmantes de la proposicion es que esa riqueza se desamortice; y no por los procedimientos antiguos, no en la forma que establece la ley del año 1855, sino que se desamortice repartiéndola á las clases más necesitadas de la sociedad, en lotes pequeños y á censo. Es decir, Sres. Diputados, que el resultado inmediato de esta proposicion ha de ser la creacion de una multitud de pequeños propietarios.

Solo esta consideracion es bastante para que un Congreso tan ilustrado como este acepte esta proposicion, con el fin de que pase á las secciones y se nombre una comision que la estudie y dé dictámen.

Los que tenemos la fortuna de vivir alguna temporada del año en contacto inmediato con las clases pobres, y sobre todo las clases pobres del campo, sabemos como crece la riqueza en sus manos cuando llega á ser propiedad suya; sabemos cómo el jornalero cuida el huerto, cuida su casa y hace grandes sacrificios para conservar lo que ha heredado ó ha adquirido con el producto de su trabajo. Pues bien; á esas clases las vamos á llevar la felicidad, y yo tengo el íntimo convencimiento de que esta proposicion de ley puede hacer felices á millares de familias. Por ahora lo que pido al Congreso es que autorice el que pase á las secciones para que se nombre una comision. Tomar en consideracion una proposicion no es aprobarla, y yo espero confiadamente en que el Congreso se dignará acordar ahora lo primero.»

Leída por segunda vez la proposicion de ley del Sr. Moreno Nieto, y hecha la pregunta de si se aprobaba, el acuerdo del Congreso fué afirmativo.»

PROPOSICION DE LEY.

Artículo 1.º Todos los montes, dehesas, puertos, egidos, baldíos, realengos y demás bienes de propios

ó de zomun aprovechamiento, y cualesquiera otros, así rústicos como urbanos, cuya propiedad, posesion, uso ó disfrute pertenezcan legítimamente bajo cualquier título ó concepto á los Ayuntamientos ó á los pueblos separadamente ó en comunidad, sin distincion de clases, estados, situacion, objeto ó destino, se declara exceptuados de la venta forzosa establecida como regla general por las leyes de desamortizacion, y se ajustarán en su destino ulterior y definitivo á las prescripciones de esta ley.

Art. 2.º En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, la Hacienda pública dará inmediatamente por terminados, en el estado en que se encuentren, todos los expedientes relativos á la venta de los expresados bienes, suspendiendo desde luego las subastas anunciadas y dejando libre y expedita la accion de los pueblos y Ayuntamientos respecto á todos los bienes de su pertenencia, sin exigirles por ello gasto ni desembolso alguno.

Art. 3.º Los Ayuntamientos en cuyo término municipal haya bienes de los enumerados en el art. 1.º, acordarán en el término de tres meses, contados desde la publicacion de esta ley, la aplicacion definitiva que deba darse á los mismos bienes, asociando á tal efecto á triple número de vecinos elegidos por gremios, que se constituirán con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. Los gremios serán tres, de los cuales el primero se formará con la primera mitad de los contribuyentes por territorial, el segundo con la segunda mitad de los mismos y los que contribuyan por industrial, y el tercero con todos los jornaleros y braceros del campo.

Segunda. Cada gremio nombrará separadamente, en reunion celebrada al efecto por convocatoria y bajo la presidencia del alcalde, un número de representantes ó asociados igual al de los concejales que haya en el respectivo Ayuntamiento.

Tercera. Los Ayuntamientos se encargarán de formar las listas de los comprendidos en cada gremio, y las expondrán al público para que sean conocidas de todos y puedan rectificarse á peticion de parte interesada, debiendo quedar concluida esta operacion en la primera mitad del plazo prefijado en el ingreso de este artículo.

Cuarta. La eleccion de los asociados se hará á pluralidad de votos, debiendo concurrir á ella, para que sea válida, la mayoría absoluta de los individuos de cada gremio, al cual habrán de pertenecer precisamente las personas que se nombren.

Art. 4.º Si en el distrito municipal hubiese varios pueblos, cada uno de los cuales tenga sus bienes ó terrenos propios, se hará con separacion de cada uno de ellos el nombramiento de los representantes de los tres gremios que han de asociarse al Ayuntamiento para los fines expresados, verificándose también en este caso separadamente las reuniones del Ayuntamiento y asociados respectivos para deliberar y acordar todo lo referente al destino ulterior de los bienes que á cada pueblo pertenezcan.

Art. 5.º Cuando en unos mismos bienes se hallaren interesados varios pueblos ó Ayuntamientos, la junta para acordar el destino ó aplicacion que en definitiva haya de dárseles será la misma que esté encargada de su cuidado y administracion, á la cual autorizarán previamente al efecto los pueblos ó Ayuntamientos respectivos, y si no la hubiere establecida de antemano, se compondrá: primero, del Ayuntamiento en pleno, si todos los pueblos pertenecieran á un solo distrito municipal, ó de dos concejales de cada Ayuntamiento, nombrados por el mismo, si los pueblos pertenecieran á diferentes municipios; y segun-

do, de seis comisionados de cada uno de los pueblos interesados, eligiéndose dos de ellos por cada gremio en la forma prescrita en el artículo 3.º, y aumentándose el número de estos comisionados hasta llegar al triple del de concejales, cuando de otra suerte hubiesen de resultar en menor proporción.

Art. 6.º En los pueblos en que por estar bastante distribuida la propiedad no lleguen a la décima parte del número total de vecinos los jornaleros ó braceros que no sean contribuyentes por territorial, dejará de formarse el tercer gremio de que hablan los artículos anteriores, y se agregarán al segundo los braceros ó jornaleros que haya, eligiéndose por este la mitad de los asociados que á aquel correspondían, y á la otra mitad por los individuos comprendidos en el primer gremio.

Art. 7.º Los Ayuntamientos y asociados discutirán en sesiones públicas, convocadas y presididas por el alcalde, la aplicación que haya de darse á los bienes que son objeto de esta ley, pudiendo acordar:

1.º Que continúen poseídos en comun por pueblos ó Ayuntamientos, en la misma forma que antes tenían ó en otra diferente, según se creyere mejor para el uso ó destino á que se apliquen.

2.º Que se dividan entre los diversos pueblos ó Ayuntamientos interesados los bienes que pertenecan á varias de estas entidades, ó que, por el contrario, permanezcan *pro indiviso*, según se juzgue más útil y conveniente en cada localidad.

3.º Que se verifique la enagenación de todos los bienes ó de alguna parte de ellos en la forma que se autoriza por la presente ley.

Art. 8.º Luego de adoptado un acuerdo, para el cual será necesaria la presencia de las dos terceras partes de los concejales y asociados y el voto conforme de la mayoría absoluta de ellos, remitirán los alcaldes copia certificada de las actas que se hayan levantado á la Diputación provincial ó á su comisión permanente, si aquella no estuviere reunida, para que en el término de dos meses manifieste su conformidad ó discordancia con lo resuelto por los Ayuntamientos y comisionados; y si las Diputaciones ó comisiones permanentes no dictaren su resolución en el término señalado, se considerarán aprobados, y se llevarán desde luego á efecto los referidos acuerdos.

Art. 9.º La resolución de las Diputaciones ó sus comisiones permanentes se comunicará á los Ayuntamientos y asociados en sesión pública, convocada para este objeto; y si no fueren confirmatorias de los acuerdos tomados en la localidad, podrán los pueblos ó Ayuntamientos interesados recurrir al Gobierno en los tres meses siguientes á la notificación formal de dicha resolución.

Transcurrido este plazo sin que los pueblos ó Ayuntamientos ejerciten su derecho, será ejecutorio lo resuelto por la corporación provincial.

Art. 10. Los recursos á que se refiere el artículo anterior se interpondrán ante el gobernador de la provincia, quien remitirá en seguida los expedientes al Ministerio de la Gobernación, por el cual se resolverán definitivamente, previa consulta de la Junta general de agricultura, industria y comercio, en el término de otros tres meses; y no verificándolo así, se entenderá que revoca los acuerdos de las Diputaciones ó comisiones provinciales y que aprueba los de los Ayuntamientos y asociados, los cuales se ejecutarán.

Art. 11. Cuando por los trámites marcados en la presente ley se acordase definitivamente que los bienes de los pueblos ó Ayuntamientos continúen en su poder del mismo modo que lo han estado hasta aquí, correrá exclusivamente á cargo de los mismos pueblos ó Ayuntamientos todo lo relativo á su custodia, administración, productos y aprovechamientos, con sujeción á lo establecido en la ley municipal y demás disposiciones que rijan en la materia.

Art. 12. Si se acordase la división de terrenos pertenecientes en comun á varios pueblos ó Ayuntamientos, se verificará esta por prácticos labradores que nombrarán los pueblos ó Ayuntamientos respectivos. La base para la división será el número de vecinos; y en caso de discordancia entre las personas nombradas por los pueblos ó Ayuntamientos interesados, decidirán los que se nombren para este caso por las corporaciones provinciales.

Art. 13. Las enajenaciones de terrenos que se acuerden conforme á esta ley se llevarán á efecto con arreglo á las bases siguientes:

Primera. Las ventas serán á censo reservativo, con el cánón anual del 2 por 100, redimibles desde los nueve años de otorgadas las escrituras de enagenación, y en ningún caso antes.

Segunda. Los terrenos que deban enajenarse se dividirán en suertes que no excedan de seis hectáreas, teniendo para ello en cuenta su extensión y calidad y el número de vecinos de cada pueblo.

Tercera. No habiendo terreno suficiente para todos los vecinos, serán preferidos por su orden:

1.º Los jornaleros.

2.º Los colonos que carezcan de propiedad rústica.

3.º Los labradores que no sean dueños de seis hectáreas de terreno.

Cuarta. Las viudas con hijos y los huérfanos de padre y madre serán comprendidos en sus clases respectivas y gozarán del mismo derecho que tendrían sus maridos ó padres si vivieran.

Las viudas sin hijos solo tendrán opción á la mitad de lo que en cada caso pueda corresponder á los vecinos de su clase respectiva.

Quinta. Los censatarios ó compradores podrán enajenar libremente las suertes que hayan adquirido, después de los nueve años de verificada la adquisición; pero hasta que trascurra este plazo no podrán cederlas sino en pública subasta y en favor de otros vecinos de su misma clase.

Sexta. Los Ayuntamientos enajenarán de nuevo, conforme á las bases prefijadas, las suertes cuyos compradores ó censatarios dejasen de pagar el cánón por espacio de tres años.

Séptima. A los censatarios ó compradores que cercaren su suerte de árboles se les rebajará la cuarta parte del censo, y á los que la destinaren, cuando menos en un tercio, á la plantación de arbolado, se las rebajará la mitad.

Art. 14. Si los pueblos ó Ayuntamientos descuidasen el cumplimiento de lo prescrito en el art. 3.º y siguientes, serán compelidos á ello por los gobernadores de provincia, que emplearán al efecto los medios y la autoridad que las leyes les conceden; pero mientras no se tome por los interesados alguno de los acuerdos á que se refiere el art. 7.º, no se podrá hacer innovación alguna en el estado que hasta aquí han tenido los bienes que son objeto de la presente ley; y lo mismo sucederá cuando reunidos los concejales y asociados no puedan llegar á un acuerdo definitivo con las condiciones que establece el art. 8.º

Art. 15. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, los pueblos ó Ayuntamientos no podrán tomar acuerdo alguno para la enagenación de sus montes, cualquiera que sea la clase á que estos correspondan, hasta que se dicte una ley especial que determine lo que haya de hacerse sobre este particular; pero entrarán desde luego á disfrutar libremente, y sin necesidad de expedientes ni autorizaciones, los pastos, leñas, hoja y demás aprovechamientos forestales ordinarios, continuando en observancia respecto á los demás las disposiciones vigentes, mientras no sean legalmente modificadas.

A cargo de los mismo pueblos ó Ayuntamientos correrá también, bajo la inspección de las autoridades superiores y de los ingenieros del ramo la custodia de sus respectivos montes; y en su virtud, cesarán desde la publicación de esta ley todos los empleados que el Estado sostiene para la guardería forestal.

Art. 16. Los censos y capitales primitivos de las enagenaciones á que se refiere el art. 13 se aplicarán á los fondos municipales de los respectivos Ayuntamientos en la parte que les corresponda, reservando el 20 por 100 al Estado.

Así éste como aquellos podrán desde luego enajenar, hipotecar ó negociar los mismos capitales para emplearlos en objetos de necesidad ó utilidad pública, con arreglo á las leyes.

Art. 17. Los terrenos que antes de esta ley hayan sido cedidos ú ocupados para construcción de edificios urbanos ó rústicos, se considerarán de la legítima propiedad de sus poseedores ó tenedores, sin gravámen de ninguna clase, si la construcción se hubiera realizado.

Art. 18. Los jornaleros, colonos y labradores, comprendida la regla tercera del art. 13 que sin título legítimo y sin las condiciones exigidas por la legislación vigente hayan roturado, cultivado, plantado ó mejorado de cualquier modo bienes de los comprendidos en esta ley serán respetados en la posesión ó tenencia, y considerados como legítimos dueños, no habiendo pendiente reclamación en contrario, abonando el censo del 2 por 100 sobre el valor primitivo de los terrenos, y no excediendo éstos de 15 hectáreas.

El exceso quedará sujeto á las disposiciones de los artículos 11, 12 y 13.

Art. 19. Las roturaciones, cultivos y plantíos que se hayan hecho por concesiones ó acuerdos de los pueblos, concejos, Ayuntamientos ó Diputaciones provinciales, á virtud de Reales cédulas y por concesión de privilegios, usos y costumbres generales constantes en cada localidad, serán igualmente respetados, y los poseedores considerados como legítimos dueños, sin ningún nuevo censo ó gravámen.

Art. 20. Los repartos ó concesiones de terrenos que se hayan hecho por las Juntas, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos revolucionarios nombrados por consecuencia del alzamiento nacional de Setiembre de 1808, se someterán á las prescripciones de esta ley.

Art. 21. Cualquiera que sea la aplicación que se dé, virtud de la misma se dé á los bienes que comprate adquiridos por la prescripción ó por cualquier otro título legal, y sin menoscabo de las servidumbres ó servicios comunales ó vecinales de necesidad ó utilidad pública.

Art. 22. Los pueblos, concejos y Ayuntamientos podrán adquirir y poseer con entera libertad, y sin restricción alguna, todos los edificios, fincas rústicas, bienes muebles y objetos semovientes que sean necesarios, á su juicio, para llenar debidamente toda clase de servicios administrativos, así como para el uso, recreo y comodidad del respectivo vecindario para la conservación, fomento y mejora de la agricultura, de la ganadería y de las artes é industrias propias de cada localidad.

Art. 23. El Gobierno formará y publicará instrucciones necesarias para el inmediato cumplimiento de esta ley.

Palacio del Congreso 11 de Mayo de 1872.—Moreno Nieto.—Antonio Terrero.—Manuel Ruano.—Juan Andrés Bueno.—Pedro Muñoz Sepveda.

Ahora que el Clero ha recibido dinero, ó que lo vale, deseamos saber si la Junta subalterna de reparación de templos de Pozal de Gallardo (Valladolid) hace entrega al contratista de las obras hechas en la iglesia de aquel pueblo, cierta cantidad que aun se le adeuda. Esperamos ante todo el fallo del Juez de Medina del Campo, Sr. Cernuda, para tratar detenidamente este asunto, del cual se han ocupado ya algunos Obispos y colegas de la corte. Ya es tiempo de que el contratista vea respetados y satisfechos sus derechos.

ESCANDALOSO ABUSO DE LOS AUDITORES

DEL

NUNCIO DEL PAPA.

En nuestro anterior artículo, *Justicia y días*, censuramos las debilidades, complacencias y contemporizaciones tenidas en detrimento de la buena administración de justicia con los agentes del poder eclesiástico, que invadían las funciones del judicial, entrometiéndose á poner de bienes de un ciudadano con notoria infracción de artículos constitucionales y del Código penal; y escitábamos con tal motivo al Jefe de la Administración de Justicia, Sr. D. Juan Ruiz Cañavate á cuyo acierto é inteligencia debida la orden comunicada al Fiscal de la Audiencia del territorio, para sostener e imprescriptibles derechos del poder judicial, imprevista, del no menos digno Jefe de la Audiencia D. Pedro Gutiérrez Buey, eran por los depositarios del eclesiástico. De esto se nos ha deparado la ocasión de examinar el hacer del dominio público documentos imprescriptibles.

Rendimos con el mayor gusto un tributo de gratias al dignísimo representante del Ministerio Fiscal en el Supremo Tribunal Sr. D. Juan Ruiz Cañavate á cuyo acierto é inteligencia debida la orden comunicada al Fiscal de la Audiencia del territorio, para sostener e imprescriptibles derechos del poder judicial, imprevista, del no menos digno Jefe de la Audiencia D. Pedro Gutiérrez Buey, eran por los depositarios del eclesiástico. De esto se nos ha deparado la ocasión de examinar el hacer del dominio público documentos imprescriptibles.

tes bajo el aspecto jurídico. Merced á la resuelta actitud desplegada por estos celosos funcionarios, podemos sacar á la pública espectación los escandalosos abusos, que de otra suerte habrían vacado relegados al olvido en los tenebrosos antraxos de oscuridad y misterio de los archivos de la Nunciatura.

Nos ha causado verdadera sorpresa, que el Provisor de Salamanca, despues de reconocer esplicitamente en la primera diligencia que practicó, su incompetencia para proceder contra personas y bienes, se propasara despues á decretar retencion y embargo de sueldos; pero mayor asombro nos ha producido al ver en el expediente, que el Jefe de la Administración económica de la provincia, haciéndose solidario de esta usurpacion de funciones, y sin tener en cuenta la responsabilidad impuesta al funcionario público, que prive de bienes y derechos, ó perturbe en su posesion sin previa sentencia judicial, dió ejecución al decreto de embargo.

Dejando á un lado esta incomprensible conducta, lo que mas ha llamado nuestra atencion en el expediente pasado al Juzgado por la Sala, es el desenfado, cinismo y procacidad que se revela en el informe y providencia que inserta el Auditor Sr. D. José Manuel Parro en el despacho que en uso de la *autoridad apostólica* dirige el Provisor de Salamanca, para que proceda contra la persona, bienes y rentas de un ciudadano español, porque supone que es en deber á otro cantidad metálica. En tal informe y providencia, despues de desconocerse las mas triviales nociones de jurisprudencia práctica, no hay reparo en acudir á la falsedad, faltando á la verdad en la narracion de los hechos, y tergiversándose á placer para sostener lo que es de todo punto insostenible. Y no solo en el informe se falta á la verdad, sino tambien en el despacho se comete una señalada falsedad en el relato de hechos.

Para que nuestros lectores puedan formar juicio en el asunto con conocimiento de antecedentes, trazaremos á grandes rasgos la historia, y entraremos despues en consideraciones sobre el asunto cuanto escandaloso proceder de los representantes de la *autoridad apostólica*. Varios canónigos de la catedral de Santander denunciaron al Obispo de la diócesis el *delito comun de malversacion de los fondos del Estado* destinados á las atenciones del culto, y como el Prelado, despues de ofrecer oficialmente resolver en justicia, demorase injustificadamente, se interpuso que-

ja por retardo malicioso, ó sea prevaricacion, y á la vez para justificar la comision del delito tambien comun y como tal castigado en el Código penal se pidieron varios certificados. De la denegacion de estos certificados se interpuso apelacion para ante el Tribunal del Nuncio, competente entonces para decidir la alzada segun la legislacion que regia. Reformada empero aquella legislacion por el decreto de unificacion de fueros en Diciembre de 1868, se invocó su cumplimiento y la observancia de lo dispuesto, relativamente á que en el término de 30 dias pasaran á la Audiencia del territorio, en el estado en que se encontrasen, los pleitos y causas por delitos comunes pendientes en segunda instancia en los Tribunales eclesiásticos. Por virtud de este decreto no solo quedaba suprimida la jurisdiccion privilegiada de la Nunciatura, sino que concluyendo el pleito en su Tribunal especial, cesaba la representacion del procurador segun el art. 17 de la ley de enjuiciamiento. No obstante, el Tribunal *cesante* obligó con apercibimientos y multas al procurador á continuar en una representacion, de que carecia, y este procurador, llevado sin duda de la codicia de devengar derechos, no reparó, con notorio desprecio del art. 5.º de la citada ley, en someterse á una jurisdiccion que no es ordinaria, y pasó á solicitar despacho de apremio.

Espedido este y requerido el Maestrescuela contestó, que ni podia reconocer la personalidad del procurador, ni la competencia de la Nunciatura para conocer de un negocio esencialmente civil; y pasada al Tribunal pontificio la respuesta tubo lugar el célebre informe y providencia, llenos de errores, que no serian disculpables en el alumno que cursara los primeros años de carrera de derecho, y de falsedades sujetas á sancion penal por nuestro código. Empieza el despacho del Auditor, Sr. Parro con el relato de una falsedad, y dice que en el Tribunal ha pendido recurso entablado por el Maestrescuela sobre reclamacion de cierto expediente del suprafaneo de Santander. Prosigue despues insertando el informe del Auditor fiscal, en que califica de extraña la manifestacion del Maestrescuela en el requerimiento, por cuanto entabló recurso de queja ante la Rota contra el Obispo, Provisor y Cabildo de Santander, reconociendo la exclusiva competencia de este Tribunal en un negocio eclesiástico esencialmente, por ser eclesiástico el querellante, eclesiásticos contra quienes se entabló, y su objeto descubrir delitos eclesiásticos, consig-

na, que propuesta declinatoria por el Maestrescuela en Diciembre de 1868 fué desestimada, y ejecutoria la providencia, así como la sentencia despues pronunciada, porque notificadas al Maestrescuela no entabló contra ellas recurso alguno; y concluye por último manifestando, que reproduce cuanto habia dicho en otro escrito sobre la improcedencia de la declinatoria.

He aqui la historia de los hechos, tomada de un folleto que se publicó en Santander con el título, *Los donatistas del siglo XIX*, y del expediente fallado por la Audiencia del territorio que obra en la escribania de D. Manuel Fernandez Diez, de que se mandó por el Juzgado dar vista. Ocupandonos ahora del despacho del Sr. Parro y de los informes emitidos por el Auditor fiscal, diremos sin temor de ser desmentidos, porque en todo nos referimos á lo que de dichos documentos resulta, que abundan en ellos los mas crasos errores, las mas absurdas doctrinas, y que además contienen hechos y dichos, que son criminalmente justiciables. El primer dictamen fiscal, de que se hace cargo el folleto *Los donatistas del siglo XIX*, se coloca en abierta desobediencia al decreto de unificacion de fueros, negando al poder supremo de la Nacion autoridad para decretar la refundicion, sin que recaiga la sancion pontificia. Este es un delito que castiga el art. 380 del código. Asienta despues una notoria falsedad que el Decreto en la disposicion 4.ª transitoria hace una escepcion para los Tribunales supremos especiales; cometiéndolos el conocimiento de las causas pendientes hasta que termine la instancia. No hay tal escepcion para Tribunal alguno especial, y lo único que la disposicion establece es, que la sustanciacion que la jurisdiccion ordinaria haya de dar á los pleitos y causas, que deben pasar del supremo Tribunal de la guerra y marina, Tribunales eclesiásticos, Tribunales de comercio y Auditorios de guerra y marina, se verifique con sugesion á las leyes anteriores, hasta que termine la instancia en que se encontraren, acomodándose despues á las leyes comunes. Sigue el dictamen aseverando otros hechos falsos, como el que versa el asunto sobre suspension de cargos, reparo de cuentas, responsabilidad del presidente de coro, y derecho del Obispo á limitar las facultades del Vicario general. Nada de esto se trataba en el Tribunal pontificio, limitándose la apelacion á alzarse de la providencia en que el inferior negaba el testimonio, pedido para promover el recurso de prevarica-

que se hundirá sin remedio en el descrédito y en la ruina si el abandono de los unos y la ignorancia y mala fé de los otros continúan, como hasta aqui, imperando sobre el deber de todo buen ciudadano.

Leed y medita; despues juzgareis y estamos seguros de que mientras unos maldecirán al autor de este folleto, los mas le agradecerán este trabajo que, aunque pequeño en sí é insignificante por su valor intrínseco, podrá influir algun dia en los destinos de nuestro querido pueblo.

IV

Hemos dicho que á poco de haberse introducido en Béjar la industria fabril, empezó á dejarse sentir una influencia *extraña* que ha venido pervirtiendo las costumbres hasta el extremo en que hoy se hallan.

En efecto; los bejaranos cambiaron de ocupacion, cambiaron de industria; pero no cambiaron de sentimientos siempre nobles, siempre generosos, siempre elevados.

Pero lo propio que sucede con un monton de preciosas manzanas entre las cuales se colocan algunas corrompidas, aconteció con los bejaranos al mezclarse entre ellos algunos advenedizos forasteros que, de cada casa el mas malo y de cada pueblo el peor, empezaron á venir á Béjar en busca de una subsistencia que en otras partes no hallaban, desde donde vinieron despues á hacer algunos considerables fortunas, explotando, tal vez, á los mismos á quienes su bienestar debian.

Esto es lo que consideramos como origen y causa principal de la actual perversidad de costumbres, por mas que otra multitud de concausas haya contribuido tambien como diremos mas adelante.

El antiguo obrero era sóbrio, honrado, laborioso, moral, ejemplo de virtud en su familia.

Aficionose despues á ciertas *prácticas casuales*, introducidas por los de *allá*, y aceptadas con poca precaucion y seguidas con imprevision sobrada por los de *acá* y, poco á poco, insensiblemente y acaso contra la voluntad de los mas, llegaron á hacerse una *costumbre*, observándose finalmente como un *deber*.

Siempre ha contado el mal con gran número de secuaces; por eso lo que, á simple vista, es un inocente pasatiempo, un indispensable desahogo para el obrero, y que es sin embargo origen de muchos males, llegó á ser una verdadera necesidad que, dejándose sentir con harta frecuencia en las masas obreras, les roba no pocas veces el necesario sustento de sus infelices familias, la santa paz del hogar doméstico y la tranquilidad indispensable al hombre que gana el pan con el sudor de su frente.

Algunos creerán que exajeramos, otros nos juzgarán crueles con los obreros por que les aconsejamos lo que en las anteriores líneas queda consignado, y no faltará alguno que nos increpe duramente diciendo que queremos hacer del obrero un esclavo del trabajo etc. etc.

Sin embargo, sigan leyendo y si tienen algun criterio los que tal crean, modificarán completamente su opinion y se convencerán de que lejos de pretender que el obrero sea un esclavo del trabajo, queremos hermanarlos pero desligando primero al trabajador de sus viciosas costumbres y redimiéndole, por decirlo así, de esa esclavitud á que le han reducido ciertas prácticas y costumbres perjudiciales.

Para esto y á fin de no herir susceptibilidades, lo cual procuraremos en lo posible evitar, presentaremos dos cuadros *al natural* para que examinándolos con detencion, pueda juzgarse despues del mérito y valor de cada uno.

Hipólito es un pobre hombre; tegiendo *de sí solo* en una fabrica, concluye cada semana su tela y algunas



cion. La falsedad por tanto, á que se refieren los artículos 314 ó 315 del código, es evidente y manifiesta.

No contiene menos falsedades el despacho del Auditor Sr. Parro y el segundo informe del fiscal. No es cierto que el recurso de alzada comprendiese reclamación de expediente al Tribunal de Santander; no es cierto, que el Maestrescuela entablara en la Rota recurso de queja ni contra el Obispo, ni contra el Provisor, ni contra el Cabildo de Santander; no es cierto, que propusiera declinatoria de jurisdicción; no es cierto que se le haya notificado providencia ni sentencia alguna.

El recurso de alzada presentado en representación del Maestrescuela por procurador en 15 de Junio de 1868 se concretaba á mostrarse parte en la apelación interpuesta, sobre que se expidieran unos certificados. Así consta del escrito mismo del procurador, que va inserto en despacho del Auditor Sr. Parro, y obra en autos. Jamás reconoció el Maestrescuela la competencia de la Rota, al contrario, su representante la combatió invocando el cumplimiento del decreto de unificación de fueros. No se propuso declinatoria, ni podía proponerse en nombre del Maestrescuela, porque no era demandado sino demandante. No se notificó al Maestrescuela providencia ni sentencia alguna personalmente, ni pueden perjudicarse las notificaciones que se hicieran al procurador, puesto que este carecía de representación desde que caducó la jurisdicción privilegiada, pasando á la comun ordinario todos los negocios.

Los límites de un artículo de periódico no permiten que nos estendamos mas. Los delitos de desobediencia, de falsedad y de usurpación de funciones resultan palmariamente demostrados. De la energía y firmeza, de que ha dado pruebas el Maestrescuela, nos prometemos que perseguirá estos delitos ante el Tribunal Supremo de Justicia, á quien corresponde conocer las causas contra los Auditores de la Rota, según el art. 281 de la ley de organización del poder judicial.

CRONICA LOCAL Y PROVINCIAL.

—En el núm. inmediato verán los suscritores de EL PORVENIR las reformas que vamos á introducir en nuestra publicación.

—La Diputación provincial está convocada para el día 12 del presente mes.

—Al celoso é inteligente Administrador de correos de esta capital, Sr. Calama, le han sido concedidos los honores de Jefe de Administración.

—Nuestro querido amigo D. José González, continúa en su antiguo empleo de Administrador de estancadas del Gujuelo, siendo infundada por lo tanto la noticia que había circulado de su separación. Lo celebramos, no solo por la amistad que nos une con el Sr. González, sino también y mas principalmente, pues ante todo amamos la justicia, porque este funcionario es de los mas dignos de consideración y de respeto en su puesto por las relevantes dotes de integridad é inteligencia que tanto le han distinguido siempre.

—Nuestro querido amigo D. Agustín Bullón, llegó á esta capital el sábado antepasado y su primer cuidado fué conferenciar largamente con los Sres. Gobernador y Jefe económico acerca del perdón de la contribución á los pueblos de la Sierra en que se ha perdido por completo la cosecha de vino. El Sr. Bullón pudo convencerse de las dificultades legales que han de imposibilitar acaso ver cumplidos sus justos deseos de que el pago del impuesto no aumente la calamidad experimentada por sus paisanos.

Sin embargo, no desconfía por completo del éxito y para alcanzarle agotará cuantos recursos esten en su mano.

—Los electores del distrito de Sequeros, ven con profundo disgusto la necesidad de acudir de nuevo á las urnas para cubrir la vacante que hace el diputado carlista Sr. Sánchez del Campo. Con este, y otros motivos de todos conocidos, se vá formando la opinión casi unánime de que ha sido un mal para el país el no haber dado el triunfo material al Sr. Aparicio, ya que moralmente quedó la victoria de su parte.

Mercados Sigue la exportación de trigo para Inglaterra y de vinos y ganados para Francia y Ultramar. Por estos motivos los precios no bajan en los mercados productores. Particularmente los ganados y lanas tienen grande estimación y prometen buen porvenir.

La cosecha, por regla general, es de esperar que sea excelente en cuanto se refiere á los granos; no sucederá esto mismo respecto á los viñedos y árbolado frutal, cuyos daños son ya irremediables, lo cual no estan sensible si se retiene en cuenta que el déficit que resulte en los caldos será compensado con la cantidad de cereales.

He aquí ahora los precios de los mercados mas importantes de la provincia y de algunos de fuera.

Salamanca Trigo á 40 rs. fanega.

Alba de Tórmes. Trigo de 36 á 38 rs. fanega; cebada centeno á 20 id. id. Algarrobas á 13 id. id. Guisantes á 22 id. id.

Béjar. Trigo á 740 rs. fanega. Cebada á 26 id. lana fina á 120 rs. arroba; entrefina á 100 id. id.

Miranda del Castañar. Trigo 41 á 42 rs. fanega. Cebada y Centeno de 23 á 24 id. id. Vino á 10 rs. cantar.

Pañuranda. Trigo 40 á 41 id. Cebada 21 á 22. Centeno de 22 á 23.

Tamames. Trigo 39 á 40. Cebada 21 á 22. Centeno á 22.

Medina del Campo. Trigo á 39 rs. fanega. Cebada 21 á 22 id. id.

Valladolid. Trigo de 43 á 44 id. id.

ANUNCIO.

BAÑOS Y AGUAS

sulfurosas de la Fuente de Santa de Liérganes.
(Provincia de Santander.)

Este tan antiguo como acreditado establecimiento se halla situado en uno de los mas sanos y pintorescos valles de la provincia de Santander, á dos horas de la capital, y poco mas de una de la estación de Boo, habiendo, para mayor comodidad del viajero seis diligencias diarias en combinación con los trenes del ferro-carril.

Los maravillosos efectos de estas aguas, que se emplean en bebida, baño general, de chorro ó ducha, regadera, gases etc. son bien conocidos y no necesitan encomio.

La casa-fonda del mismo ofrece, por su gran decoro é inmejorables condiciones higiénicas, cuanto puede apetecerse y en ella se dá un esmerado trato tanto en mesa redonda, como con servicio independiente, por un precio arreglado.

Para mayores detalles, dirigirse á su arrendador D. Andrés Torcidas, quien informará de cuanto desee saber.

Imprenta Provincial, á cargo de Juan Sotillo.

—20—

semanas algo mas, y todos los sábados recibe sus setenta y ochenta ó mas reales.

Es un obrero fuerte, sano, inteligente: sus principales ven con placer las buenas jergas que elabora y procuran que no le falte trabajo.

Hipólito es buen madrugador, se levanta á las cuatro ó las cinco de la mañana y se encamina al obrador; pero de paso, entra en una aguardientería y pide una copa, llega despues otro amigo y compañero de trabajo y naturalmente toman otra en compañía.

Pagan, salen y entran en el obrador, preparan su trabajo y dan principio á la tarea.

A las ocho almuerza sus acostumbradas sopas y prosigue su trabajo.

A las once, un compañero dice «Buena hora para comerse un choricillo y echarse medio» y esta voz cunde como por encanto, paran los telares mandan á por media y se ponen á echar las once.

Cuando concluye este desahogo son generalmente las once, hora de comer en esta tierra.

Hipólito llega á casa, encuentra que su solícita y cariñosa mujer le tiene dispuesta la puchera, comen tranquilamente y salen, dirigiéndose al obrador.

Pero, de paso entra á echarse medio en una taberna; lo bebe y si hay por allí algun amigo, ó se alarga la conversacion, Hipólito manda echar un vaso y despues de beberlo marcha y se pone de nuevo á tejer.

A las cinco de la tarde sentado sobre el antepecho del telar, merienda tranquilamente y como no es cosa de hacerlo en seco, se remoja un poquito la garganta y al cabo de media hora continúa su trabajo.

Anochece, y nuestro Hipólito sale con su chaqueta al hombro, con intencion de irse á casa y estarse tranquilamente al lado de su mujer y de sus cuatro pequeñuelos.

Mas cuando está haciendo esta intencion se encuentra

—17—

¿Cambiaron por esta trasformacion las costumbres y modo de ser del pueblo?

En un principio nó; porque, como antes, todo era amor y fraternidad entre los obreros; pero despues decayó visiblemente aquel espíritu y empezó á notarse no sabemos que influencia extraña que ha venido desde entonces dejándose sentir cada vez más pronunciada, hasta el extremo de ser hoy Béjar todo lo contrario de lo que fué.

De una villa pacífica, laboriosa y rica, se ha convertido en una Ciudad intranquila, pobre y hasta llena de defectos que muy bien pudiera sacudir.

Si; no vacilamos en decirlo; pues las verdades, por muy amargas que sean, deben decirse, máxime cuando á la declaración han de seguir los frutos convenientes para que desaparezca la amargura y ocupen su lugar la dulzura y el placer.

El Manchester de las Castillas está en peligro de perder su justa fama; la noble y heroica ciudad de Béjar se encuentra hoy en un estado anómalo y los buenos bejaranos tenemos el deber de apartar el mal de nuestro pueblo y procurarle todo el bien y toda la felicidad posible.

Esto, y solo esto es lo que anhelamos, es nuestro único deseo y, por verle cumplido, haremos cuantos esfuerzos sean necesarios y cuantos sacrificios exija nuestra misión.

Estamos decididos y por nada ni por nadie variaremos de conducta.

Combatiremos el vicio, las malas costumbres y la corrupción en general.

Defenderemos la virtud personificada en la libertad moral y material del individuo con derechos y deberes inalienables si, pero también inseparables.

Demostremos finalmente que Béjar será feliz cuando haya llegado á comprender esa libertad, esa igualdad y esa fraternidad de que tanto hoy se blasona pero